



00016

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 49/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las diez horas del veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del

concesionario del negocio denominado “
de la marca “

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP), artículo reformado según Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está regulada en el artículo 3 inciso primero de la “LETSICPDP”.

LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la “Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo”, se constituyeron los Delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a efecto de realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominada “
”, de la marca “
”, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la citada ley establece, y demás leyes pertinentes que imponen a los comerciantes que venden GLP, en relación con el incremento al precio de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico; siendo atendidos por el :concesionario del citado establecimiento; se procedió a realizar inspección de acuerdo al procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, lo cual se encuentra consignado en el acta número , en la que consta el resultado de la inspección, siendo lo medular lo siguiente, el concesionario expresó que “...en dicho establecimiento los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, para los cilindros de veinticinco libras con subsidio es de cuatro punto quince Dólares de los Estados Unidos de América (§ 4.15) y sin subsidio es de doce punto cero cero Dólares de los Estados Unidos de América (§ 12.00)”. En dicha acta, también se dejó establecido que se le informó al concesionario los precios regulados por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Minas para el mes de marzo de dos mil veintitrés, los cuales no coinciden con los precios proporcionados; siendo que para el cilindro de veinticinco libras con subsidio, el cual correspondía a tres punto cero nueve (\$ 3.09) Dólares de los Estados Unidos de América, y sin subsidio correspondía a la cantidad de once punto trece (\$ 11.13) Dólares de los Estados Unidos de América. Además, se estableció que, de los precios de venta brindados por el concesionario de dicho establecimiento se verificó que existe un sobreprecio en el cilindro de veinticinco libras con subsidio de un Dólar con seis centavos (\$1.06) de los Estados Unidos de América y un sobreprecio en el cilindro de veinticinco libras sin subsidio de ochenta y siete (\$0.87) centavos de Dólar de los Estados Unidos de América

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____, y los resultados de la misma, se concluye que el _____, concesionario del establecimiento denominado “_____”, ha incumplido lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, infracción que está regulada en el artículo 3 inciso primero de la “LETSICPDP”.
- III. Que por auto de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se concedió audiencia _____ por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación con la finalidad que hiciera sus alegatos, que presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, de conformidad a lo regulado en el artículo 19-B de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículo 3 de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, con relación a los artículos 16 numeral tercero, 110, 140 y 151 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante “LPA”); auto que le fue notificado el treinta de mayo de dos mil veintitrés.
- IV. Que por medio de auto de las catorce horas doce minutos del veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida _____ y se aperturó a prueba, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de recibida la notificación respectiva, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en su contra, de conformidad con lo regulado en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos; el cual le fue legalmente notificado el treinta de junio de dos mil veintitrés.
- V. Que por auto de las catorce horas dos minutos del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por concluido el termino probatorio conferido y para continuar con el trámite legal correspondiente, de conformidad a lo regulado en el Art. 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en concordancia con el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, se ordenó



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

el traslado del expediente administrativo sancionatorio identificado con el número de referencia _____, a esta Dirección General, para la emisión de la resolución correspondiente.

- VI. En tal sentido, es importante aclarar que, a partir del ocho de noviembre del dos mil veintidós, entró en vigencia la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VII. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- VIII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, la competencia que le era atribuida al Ministerio de Economía a partir de esa fecha, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hará conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- IX. Que en virtud de todo lo antes expuesto y lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, conforme a lo regulado en la LCDGEHM, se entiende que, dentro del ámbito de su competencia, todas las funciones serán ejercidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente Resolución.
- X. Que esta Dirección General considera importante aclarar, que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"...que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley.* En este sentido, la "LETPSICPDP", establece en su artículo 2 letra "e") lo siguiente: **"Las personas que se**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos ...” (el subrayado y negrilla es nuestro).

- XI. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía ahora Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a las personas que venden GLP envasado, por tanto, al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario.
- XII. Por tanto al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario tal como ya lo estableció la sala de lo contencioso administrativo de la corte suprema de justicia, en sentencia 365-2016: “... **En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...**”.
- XIII. Que esta Dirección General tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que reza: “... **Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...**”, y en relación con el principio de proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la LPA, el cual literalmente dice: “... **Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...”.

XIV. Que no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio, el contenido del acta de inspección que dió inicio al presente proceso, es procedente establecer que el s
concesionario del establecimiento denominado
“ ”, de la marca “ ”,

ha cometido infracción a la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, obligación regulada en el artículo 2 letra “e”, consistente en: “(e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía...”, la cual es catalogada como “UN INCUMPLIMIENTO” según artículo 3 inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde los **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)** a los **DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,000.00)**.

XV. Que teniendo como base el principio de proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada y al in dubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, atendiendo la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada se considera procedente imponer en razón de multa, la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra “e”, y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo y artículos 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección General, **RESUELVE:**

1) **CONDENAR** al señor _____ identificado en acta de inspección No. _____, con su Documento Único de Identidad Número _____, concesionario del negocio denominado “ _____”, de la marca “ _____”, ubicado en _____

_____, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

Productos Derivados del Petróleo, infracción que está regulada en el artículo 3 inciso primero de la citada ley.

- 2) **IMPONER** una multa por el incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, quedando en la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$500.00)**, en relación al artículo 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.
- 3) De conformidad a lo regulado en el artículo 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad a lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso administrativo de reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. En vista de que el recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (Artículo 124, inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso Administrativo, en el plazo de sesenta días de conformidad con el Artículo 25 letra "a" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HÓNOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).